

**Informe.** Señora Juez, la presente consulta a incidente de desacato se recibió el día 17 de abril del año que avanza por correo electrónico institucional, correspondiente al acta de reparto con secuencia 4922

Medellín, abril 18 de 2024

**Victoria Ortiz García**

-Oficial Mayor-



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO</b>
<b>INCIDENTISTA</b>	EFRAÍN ALBERTO PARDO BERJAN
<b>INCIDENTADA</b>	BEST SHOP COLOMBIA S.A.S.
<b>RADICADO</b>	05001 40 03 <b>018 2024 00440 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA - CONSULTA
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
<b>ASUNTO</b>	<b>CONFIRMA SANCIÓN</b>

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta dispuesto por el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, respecto de la actuación que culminó con sanción impuesta a Cristofer Mauricio Gutiérrez Hernández, en su calidad de Representante Legal de Best Shop Colombia S.A.S, dentro del incidente promovido por el señor Efraín Alberto Pardo Berjan.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor Efraín Alberto Pardo Berjan, promovió acción de tutela contra Best Shop Colombia S.A.S, la que fuera resuelta mediante sentencia del 14 de marzo de 2024, a través de la cual se amparó el derecho fundamental de petición invocado.

Disponiéndose en la providencia de la *A quo*, y concerniente a lo tutelado, lo siguiente:

“(...)” **Primero:** Tutelar el derecho de petición de Efraín Alberto Pardo Berjan frente a Best Shop Colombia S.A.S por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **Segundo:** Ordenar a Best Shop Colombia S.A.S que, si aún no lo ha hecho, otorgue una respuesta clara, completa y de fondo a la petición formulada por la solicitante y se la comuniquen efectivamente al peticionario, para lo cual contarán con un término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia. **Tercero:** Negar el amparo constitucional al derecho de habeas data solicitado por Efraín Alberto Pardo Berjan, conforme lo expuesto en la parte considerativa” (...)---**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE—JULIANA BARCO GONZÁLEZ--- JUEZ (FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE).**

Mediante escrito allegado electrónicamente, el afectado solicitó al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, abrir incidente de desacato en contra de Best Shop Colombia S.A.S, por incumplimiento al fallo de tutela.

Por lo que y, mediante auto de abril 05 de 2024, la Juez de primera instancia, ordenó requerir al señor Cristofer Mauricio Gutiérrez Hernández, en su calidad de Representante Legal de Best Shop Colombia S.A.S, para que indicara de qué forma estaba dando cumplimiento a lo ordenado a él en el fallo de tutela de marzo 14 de 2024.

Sociedad que, si bien respondió al requerimiento, no logró demostrar la materialización de la orden impartida, por cuanto y con el documento aportado al pronunciarse no se adosaba la constancia de la notificación al accionante, de la respuesta de la petición realizada por el señor Pardo Berjan.

Fundamentación aquella, que consideró la *A quo*, faltaba a los alcances de la sentencia de primera instancia donde se protegía el derecho de petición, que en su núcleo consagra la notificación efectiva de la respuesta al cuestionamiento del accionante.

Por lo que, y mediante auto de abril 10 de 2024, dispuso la apertura de incidente de desacato a sentencia de tutela en contra de Cristofer Mauricio Gutiérrez Hernández, en su calidad de Representante Legal de Best Shop Colombia S.A.S, con el fin de que, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de dicha decisión, se pronunciaran al respecto, adjuntaran y pidieran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Accionada que se pronunció, insistiendo sobre la entrega al accionante de la respuesta al derecho de petición por él elevado, pero al igual que al momento de pronunciarse frente al requerimiento previo del incidente tampoco acreditó constancia de notificación de la respuesta otorgada.

Respuesta aquella de la que se enteró al señor Efraín Alberto Pardo Berjan, quien indicó sobre la omisión, de la accionada, a la orden impartida por el Juzgado de origen, esto en razón a que no había obtenido respuesta alguna.

Consideró la *A quo*, la necesidad de sancionar dentro del incidente de desacato, ya que, tras el análisis de los elementos de confirmación, determinó que continuaba echando en falta una entrega íntegra, cabal e incuestionable de la respuesta al derecho de petición tutelado en sentencia del 14 de marzo de 2024.

Con lo cual, la definición incidental se obtuvo mediante proveído del 16 de abril de 2024, en el que se impuso sanción a Cristófer Mauricio Gutiérrez Hernández, en su calidad de Representante Legal de Best Shop Colombia S.A.S, consistente en sanción de multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a efectos de lograr el cumplimiento del fallo.

Luego, a través de la Oficina Judicial de la localidad, se recibió de manera digital el presente trámite incidental el día 17 de abril de 2024, por lo que se procede a decidir, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591, que la "La persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

Por su parte, el artículo 9° del Decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente: "Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de

1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que esta adopte la decisión que corresponda”.

Así las cosas, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 otrora citado, procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a analizar la legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción, estudiando, como lo ha reconocido la Corte, si hubo incumplimiento del fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta.

Al respecto indicó en la sentencia T - 086 de 2003: “El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato”.

De igual manera, para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

Respecto a los requisitos para la imposición de la sanción, la Corte Constitucional en sentencia SU-034 de 2018 (M.P. Alberto Rojas), señaló:

“la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como: (i) la

imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como: (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela”.

Es decir, tratándose de desacato al fallo de tutela, no basta con acreditar una responsabilidad objetiva, sino subjetiva; es decir, no basta la simple omisión, sino que esta sea atribuible a quien se sanciona.

### **III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Así, revisada la actuación cumplida por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, este Despacho, en sede de consulta, concluye que la sanción impuesta mediante el trámite de desacato se ciñó al procedimiento dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y que el funcionario acusado de incumplir con lo ordenado en el fallo de tutela, fue debidamente vinculado, contó con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, además que se acreditó la responsabilidad subjetiva en el desacato a la orden de amparo descrita, a tal punto que a la fecha no se ha obtenido su cumplimiento efectivo conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, pese a que fue debidamente notificado de los trámites incidentales derivados de la sentencia de tutela dictada en favor del señor Efraín Alberto Pardo Berjan; cabe dar aplicación a la premisas normativas estudiadas y confirmar como en efecto se hará la sanción impuesta.

En relación con las razones que soportaron la declaratoria de incursión en desacato y las consecuentes sanciones, vale precisar que, con todo y haberse requerido al funcionario competente para cumplir el fallo, esto es, Cristófer Mauricio Gutiérrez Hernández, en su calidad de Representante Legal de Best Shop Colombia S.A.S, esta oportunidad no fue aprovechada por él, en tanto que, si bien se pronunció dentro del trámite incidental adelantado, no ha logrado demostrar el cumplimiento efectivo,

materialización de la orden impuesta a la sociedad que representa en el fallo de marzo 14 de 2024, proferido por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, respecto a los motivos que dieron origen a este incidente de desacato; por lo que se hace imperiosa la confirmación de la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta a **Cristofer Mauricio Gutiérrez Hernández,** en su calidad de Representante Legal de Best Shop Colombia S.A.S, mediante providencia del 16 de abril de 2024, por desacato a sentencia de tutela del **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE**

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**

**LA JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>059</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a></p> <p>Medellín <u>19 de abril de 2024</u></p> <p><b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:  
Beatriz Elena Gutierrez Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9825e43d339d09c55a49a03b9c1e850e7169dfd21bc6edfc6a67d6ca29f5e256**

Documento generado en 18/04/2024 12:17:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**